REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO TOLIMA

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN: TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
RADICACIÓN: 73200-4089-068-2022-00165-00
ACCIONANTE: OMAIRA GUZMAN LAGUNA como agente oficiosa de la señora MARIA CONCEPCIÓN LAGUNA
ACCIONADO: ECOOPSOS EPS
ÁREA SENT. : CIVIL
SENT. N° : 0045. HORA: 03:45 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

La señora OMAIRA GUZMAN LAGUNA como agente oficiosa de la señora MARIA CONCEPCION LAGUNA acude a esta jurisdicción para que se proteja el derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social el cual considera vulnerado acorde a los siguientes;

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Hace saber que, la señora María Concepción Laguna padece de las patologías denominadas “hemiplejia flácida derecha, antecedente de accidente cerebro vascular, sonda nasogástrica, hipertensión” que no le permiten sostenerse por sí sola y el uso de pañales debido al no control de los esfínteres.

1.1.2.- Afirma que por sugerencia del médico tratante la paciente requiere médico domiciliario, terapia física, terapia ocupación, terapia de lenguaje, terapia respiratoria dada su condición actual.

1.1.3.- Menciona que la EPS accionada le brinda las ordenes medicas antes citadas en el Hospital Federico Lleras de la ciudad de Ibagué, por lo que alega se otorgue el transporte en una ambulancia medicada para asistir a dichos procedimientos.

Y para demostrar los hechos, hace relación al anexo documental referido en el acápite de pruebas y allegado en el libelo demandatorio.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, la accionante pretende se tutele el derecho a la vida en condiciones dignas, seguridad social y a la salud y que, como consecuencia de ello, se ordene la prestación de los servicios médicos, tratamientos y medicamentos que su condición le exija.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el dos (02) de septiembre de esta anualidad, se admitió en auto de la misma fecha, disponiendo notificar a la ENTIDAD ECOOPSOS EPS, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico – el día siguiente por vía correo y, así también la notificación a la Secretaría de Salud del Tolima", quien fuera vinculado en auto admisorio de la acción constitucional.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S

Guardó silencio pese a haber sido notificada de la acción en su contra.

3.2. SECRETARÍA DE SALUD DEL TOLIMA

Aduce que en el caso particular la paciente MARIA CONCEPCION LAGUNA, quien debe suministrar el procedimiento y medicamentos está a cargo de las IPS adscritos a la red de la EPS –S y advierte que las entidades promotoras de salud son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por el artículo 177 y siguientes de la ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por tanto la Secretaria de Salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, ni de las IPS.

Por último, peticiona no imputar responsabilidad a la Secretaría de Salud del Tolima y, por consiguiente, la desvinculación toda vez que le corresponde al ente de salud donde se encuentra asegurado a ECOOPSOS EPS asumir la atención integral del paciente, lo que conlleva a concluir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante por parte de dicha entidad.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Establecida por nuestra Constitución Nacional en su artículo 86 y reglada por el decreto 2591 de 1991, como mecanismo de participación excepcional

para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en aquella, mediante la aplicación de un procedimiento breve y sumario, que busca se obtenga la protección real e inmediata de los derechos fundamentales constituidos en ella, por lo que básicamente, esta instituida para la protección de los abusos del estado representado en sus funcionarios y de los particulares en los casos establecidos en la ley.

Del artículo atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que, a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer, ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la vida dignidad, a la salud, y a la seguridad social de la señora MARIA CONCEPCIÓN LAGUNA, por parte de ECOOPSOS EPS y la Secretaría de Salud Departamental del Tolima al no suministrarle el servicio de transporte para acceder a los tratamientos médicos requeridos fuera de su hogar, así como el tratamiento integral que requiere debido a la patología que padece?

Para resolver el problema planteado, se hace el siguiente análisis.

3.1. DERECHO A LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD[1].

Con fundamento en los artículos 13 y 46 de la Constitución política, la Corte Constitucional ha enfatizado que los adultos mayores necesitan una protección preferente, debido a las especiales condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran, por lo cual el Estado debe garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención oportuna en salud.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su Observación General No. 14 "*reafirma la importancia del enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atención y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables y permitiéndoles morir con dignidad".*

Dado que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y las entidades prestadoras de salud están obligadas a prestarles la atención médica que requieran, la Corte ha considerado que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona de la tercera edad cuando niega un servicio, medicamento o tratamiento incluido o excluido del POS, cuya necesidad ha sido determinada por un médico o por la patología

[1] Sentencia T-056 de 2015

que padece resulta evidente[2]. En efecto, la protección reforzada se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente del servicio de salud que el usuario requiera, lo que implica de ser necesario, el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud[3].

En este sentido, en sentencia T-091 de 2011, señaló la Corte que el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, *"implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas, estén excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP)."*

3.2. EL CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO POR PARTE DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA[4].

Si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de la Corte han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación, pues, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, se impide la materialización de este derecho.

En desarrollo del anterior planteamiento, la Resolución 5269 de 2017, "*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*" establece, en su artículo 120, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre en ambulancia básica o medicalizada cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio. Así mismo, el artículo 121 de la misma Resolución se refiere al transporte ambulatorio del paciente a través de un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención descrita en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado.[5]

Sobre el particular, la Corte ha sostenido que en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, le corresponde a la EPS cubrir el servicio. Ello, en procura de evitar los posibles perjuicios que se pueden llegar a generar como consecuencia de un obstáculo en el acceso al derecho fundamental a la salud.

---

[2] Sentencias T-760 de 2008, T 365 de 2009 y T-554 de 2003.

[3] Por ello en la sentencia T-905 de 2010, al considerar "*que la aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos constitucionales fundamentales, lo cual ocurre cuando una EPS interpreta y aplica la reglamentación y excluye la práctica de procedimientos o intervenciones y el suministro de insumos o medicinas, directamente relacionados con la vida de los pacientes o su dignidad, con el argumento exegético de que se encuentran excluidos del POS"*[3] se inaplicó la exclusión que tiene el POS sobre el suministro de la silla de ruedas solicitada por una paciente discapacitada de 77 años de edad[3], de modo que ordenó la entrega de ese insumo.

[4] Sentencia T-010/19

[5] Resolución 5269 de 2017, ART. 120. —Transporte o traslados de pacientes y art. 121. —Transporte del paciente ambulatorio.

Respecto de este tipo de situaciones, la jurisprudencia constitucional ha condicionado la obligación de transporte por parte de la EPS, al cumplimiento de los siguientes requisitos: *"que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario"*[6](resaltado fuera del texto original).

Por otro lado, en lo que se refiere igualmente al tema del transporte, se pueden presentar casos en los que dada la gravedad de la patología del paciente o su edad avanzada surge la necesidad de que alguien lo acompañe a recibir el servicio. Para estos casos, la Corte ha encontrado que "*si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de "atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas" (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante"*[7].

En el mismo sentido, la Corte ha establecido que si *"la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento"*[8]. Concluyendo que tanto el transporte como los viáticos del paciente como los de su acompañante, cuando haya lugar al mismo, serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica[9].

En conclusión, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otras circunstancias en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado del paciente y su alojamiento, y, en particulares circunstancias, el de su acompañante se torna de vital importancia para poder garantizar el goce efectivo del derecho a la salud. Por este motivo, la Corte ha considerado que el juez de tutela debe analizar la situación en concreto y determinar si a partir de la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, se le debe imponer a la EPS la obligación de cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de eliminar las barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud[10].

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando orientada para proteger el derecho constitucional a la salud, que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos la petición de amparo respecto a la vulneración o no.

4.1. La quejosa OMAIRA GUZMAN LAGUNA como agente oficiosa de la señora MARIA CONCEPCIÓN LAGUNA, presenta ante este despacho judicial

---

[6] Corte Constitucional sentencia T-154 de 2014 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez)
[7] Corte Constitucional sentencia T-154 de 2014 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez), T- 062 de 2017 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), entre otras.
[8] Corte Constitucional sentencias T-405 de 2017 (M.P Iván Humberto Escrucería Mayolo) T-309 de 2018 (M.P José Fernando Reyes Cuartas).
[9] Corte Constitucional, T-309 de 2018 (M.P José Fernando Reyes Cuartas).
[10] Corte Constitucional sentencia T- 062 de 2017 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

acción constitucional de tutela, con el objeto de que se le restablezcan los derechos incoados y, que, como consecuencia de ello, según las pruebas aportadas, ordene a la entidad ECOOPSOS EPS suministrar el servicio de transporte para asistir a los tratamientos, citas de control y consulta especializadas requeridas fuera de su hogar. así como el tratamiento integral requiere debido a la patología que padece.

4.2. De lo anteriormente expuesto y, luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que la señora MARIA CONCEPCIÓN LAGUNA tiene 71 años de edad y padece de la patología conocida como "*ACCIDENTE CEREBROVASCULAR ISQUEMICO DE LA ACMI, FIBRILACION AURICULAR, HIPERTENSION ARTERIAL, HEMIPLEJIA DERECHA"* quien requiere un programa de atención médica domiciliaria, plan terapéutico ocupacional, física, de lenguaje y respiratoria según observación médica.

4.3. Por ello y a juicio de este despacho, sobra decir que en manera alguna el actuar de la entidad ECOOPSOS ESS EPS-S., puede afectar al aludido paciente cuando se evitan o se dejan de un lado los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal, los cuales prevalecen sobre los intereses puramente económicos de las entidades prestadoras de tales servicios, y más aún cuando se requiere un programa de atención médica domiciliaria, plan terapéutico de las terapias física, ocupacional y de lenguaje domiciliarias de lunes a viernes durante 3 meses por 60 sesiones y terapia respiratoria 90 sesiones domiciliarias diarias por 3 meses y el suministro de pañales desechables, respectivamente.

4.4. Luego de revisar con acuciosidad el haz probatorio que integra la acción, es preciso indicar, que a la señora MARIA CONCEPCIÓN LAGUNA, se le consideran vulnerados los derechos a la vida en condiciones dignas y a la salud, puesto que la Entidad ECOOPSOS ESS EPS-S, no ha autorizado el programa de atención médica domiciliaria, plan terapéutico de las terapias física, ocupacional y de lenguaje domiciliarias necesarios para el diagnóstico que presenta la madre del accionante.

4.5. Es preciso indicar que frente a la atención especial que requiere la señora María Concepción Laguna en relación a la orden médica de terapias física, ocupacional y de lenguaje era imperativo para la EPSS disponer que fueran efectuadas a la paciente, sin que exista justificación para no haberlo hecho, por lo cual la entidad prestadora de salud está obligada a realizar las terapias en los términos que indique el médico tratante, sin que sea admisible la interrupción o suspensión de las mismas por asuntos administrativos.

4.6. Atendiendo lo afirmado en la acción impetrada en relación con el servicio de transporte es del caso mencionar que la patología que padece la accionante, se hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para garantizar el derecho a la salud y al no existir elementos que desvirtúen que la accionante padece una discapacidad física, progresiva permanente del 100% para las actividades de la vida diaria y carece de recursos para asumir su costo es manifiesta dado que se encuentra afiliado al régimen subsidiado, considera este servidor judicial que dispondrá que la entidad accionada garantice el suministro de transporte desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean

programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece y de alojamiento en caso de requerirlo.

4.7. A la fecha de esta decisión los accionados no han garantizado el programa de atención médica domiciliaria, plan terapéutico de las terapias física, ocupacional y de lenguaje domiciliarias requeridos por la señora MARIA CONCEPCION LAGUNA para el manejo de la patología que presenta. Al punto que interpuso la presente acción, lo que permite razonadamente concluir que efectivamente su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas y a la salud, se encuentra vulnerado.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en segmentos precedidos y, por tratarse de un derecho fundamental reclamado – a la vida en condiciones dignas y a la Salud-, la tutela prosperará, en el sentido de acceder a la protección de los derechos reclamados por la señora OMAIRA GUZMAN LAGUNA como agente oficiosa de su madre MARIA CONCEPCIÓN LAGUNA, debiéndose ordenar a la ENTIDAD ECOOPSOS ESS EPS-, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, 1). suministrar sin dilación alguna de pañales desechables. 2). Suministrar el servicio de transporte desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece y de alojamiento en caso de requerirlo. 3). Autorizar y realizar las terapias físicas integral, ocupacional y de lenguaje que requiere en los términos que indique el médico tratante y 4). El tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la precitada paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

En mérito de lo anteriormente discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la protección de los derechos a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la igualdad reclamados por la señora OMAIRA GUZMAN LAGUNA como agente oficiosa de su madre MARIA CONCEPCIÓN LAGUNA.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la entidad ECOOPSOS EPS-S, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a 1). Suministrar sin dilación alguna de pañales desechables. 2). Suministrar el servicio de transporte desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece y de alojamiento en caso de requerirlo. 3). Autorizar y realizar las terapias físicas integral, ocupacional y de lenguaje que requiere en los términos que indique el médico tratante y 4). El tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la precitada paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00165-00
ACCIONANTE : OMAIRA GUZMAN LAGUNA como agente oficiosa de la señora MARIA CONCEPCIÓN LAGUNA.
ACCIONADO : ECOOPSOS EPS

TERCERO: Ordenar a las entidades accionadas para que dispongan de las medidas que sean necesarias a efectos que ninguna razón de índole administrativo o presupuestal impida brindar continuidad al tratamiento médico y a la atención integral de la salud de la paciente MARIA CONCEPCIÓN LAGUNA.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9664eb5c2756cabd482dd5c6fbff3dcff6a068807724a1d17cc9738400f4a8**
Documento generado en 14/09/2022 11:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica